



# Resolución Directoral

Expediente N°  
039-2017-PTT

N° 05-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 08 de enero de 2018

**VISTO:** El documento con registro N° 54980 de 13 de septiembre de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank.

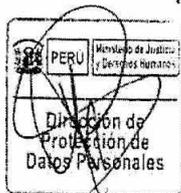
## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) y señaló que Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank (en lo sucesivo el **reclamado**) no habría atendido la solicitud de derecho de rectificación de sus datos personales contenidos en el Reporte Crediticio de Central de Riesgos (Sentinel).

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.
- Reporte Sentinel actualizado al 06 de septiembre de 2017.
- Correo electrónico que contiene cargo de recepción de reclamo formulado ante INDECOPI.



M. GONZALEZ I.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

## II. Observación a la reclamación.

2.1 Con Oficio N° 432-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado vía correo electrónico el 07 de diciembre de 2017, la DPDP puso en conocimiento del reclamante que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 227 al 236<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo **TUO de la LPAG**) en lo que le sea aplicable<sup>3</sup>, y que en ese sentido, se advirtió lo siguiente:

- Observación.- No presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria de haberla recibido.

2.2 Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

## III. Subsanación de observación a la reclamación

3.1 Considerando que el Oficio N° 432-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificado al reclamante el día 07 de diciembre de 2017, el plazo para subsanar la observación venció el 22 de diciembre de 2017; no obstante, a la fecha no se advierte documento alguno de registro remitido por el reclamante.

## IV. Competencia.

4.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

## V. Análisis.

5.1 Conforme con lo establecido por los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 122<sup>5</sup> de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

<sup>2</sup> Los artículos 227 a 236 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: "Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización", al Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

<sup>3</sup> El Reglamento de la LPAG. Artículo 74 del Primer párrafo. Procedimiento trilateral de tutela:

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa (...)"

<sup>4</sup> "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales  
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

(...)"



# Resolución Directoral

*“Artículo 230.- Contenido de la reclamación*

*230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*

*230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.*

*(...)”*

No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el reclamante al inicio al procedimiento trilateral de tutela, la DGPDP efectuó la siguiente observación:

- No presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria de haberla recibido.

En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, a la fecha el reclamante no ha cumplido con subsanar la observación advertida y por tanto, no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Banco Internacional del Perú S.A.A. -

### <sup>5</sup> “Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)”.



Interbank, por no haberse subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** al interesado la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA**  
Directora (a) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos